

Resumen

La AP estima en parte el rec de apelación interpuesto por la demandada y desestima el formulado por el demandado, frente a la sentencia estimatoria de instancia, que revoca en parte para absolver a la entidad demandada de las pretensiones que contra ella se ejercitaban. La Sala declara que los daños que se reclaman en este procedimiento sufridos en el invernadero que explota la actora se produjeron como consecuencia del incendio del vehículo propiedad del demandado y asegurado por la entidad demandada, siendo irrelevante cuál fuera la causa que ocasionó el incendio del vehículo, el demandado es quien debe asumir la responsabilidad de los daños. Sin embargo el incendio del vehículo estacionado a que se refiere este proceso no puede considerarse como un hecho de la circulación susceptible de ser indemnizado con cargo al seguro de automóviles suscrito con la entidad recurrente, sin que se pueda aplicar dicha póliza que cubre el riesgo de incendio, pues se refiere al del propio vehículo y no a los daños causados a terceros como consecuencia del mismo.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.225 , art.227

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1902

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

Obligaciones de la aseguradora

Responsabilidad civil

CONTRATO DE SEGURO

ÁMBITO MATERIAL; SUPUESTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE COBERTURA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización

SEGURO CONTRA INCENDIOS

COSTAS PROCESALES

CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

Vencimiento

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

REQUISITOS

DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

Apreciación por el juzgador

Importe de la indemnización

POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

NULIDAD DE ACTUACIONES

PERITOS

FUERZA PROBATORIA

PROCESO CIVIL

PRUEBA

Denegación de prueba

Sin generar indefensión

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora,Propietario; Desfavorable a: Aseguradora,Propietario

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.225, art.227 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.2 de RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 29 noviembre 2007 (J2007/222924)

Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 7 noviembre 2007 (J2007/206024)

Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 23 febrero 2001 (J2001/2026)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, CONTRATO DE SEGURO - SEGURO CONTRA INCENDIOS STS Sala 1ª de 10 octubre 2000 (J2000/37058)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 9 octubre 2000 (J2000/32595)

Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 11 julio 2000 (J2000/15545)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 21 marzo 2000 (J2000/5898)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 21 enero 2000 (J2000/332)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 12 julio 1999 (J1999/14503)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 18 marzo 1999 (J1999/2233)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 24 abril 1997 (J1997/2333)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 8 octubre 1996 (J1996/6971)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 11 mayo 1996 (J1996/2664)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 23 octubre 1991 (J1991/10018)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, CONTRATO DE SEGURO - SEGURO CONTRA INCENDIOS STS Sala 1ª de 18 febrero 1991 (J1991/1652)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Obligaciones de la aseguradora, CONTRATO DE SEGURO - SEGURO CONTRA INCENDIOS, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 29 abril 1988 (J1988/3554)

Cita en el mismo sentido sobre PERITOS - FUERZA PROBATORIA, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 27 abril 1981 (J1981/1509)

Cita sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 24 enero 2002 (J2002/440)

Cita sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 31 enero 2000 (J2000/330)

Cita sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - SEGURO DEL AUTOMÓVIL - Seguro obligatorio - Responsabilidad civil, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN - Importe de la indemnización, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL STS Sala 1ª de 22 mayo 1999 (J1999/12022)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Plasencia, en los Autos núm. 793/10, con fecha 20 de diciembre de 2011, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta la procuradora de los tribunales Sra. Plata Jiménez, en nombre y representación de HORTALIZAS Y FRUTAS BUENO SL, y dirigido por el Letrado Sr. Gil Bordillo, contra don Manuel, declarado en rebeldía, y MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, representada por la Procuradora de los tribunales Sra. Redondo Mena, y dirigida por el letrado Sr. Cuadrado González, debo CONDENAR Y CONDENAR al pago solidariamente a HORTALIZAS Y FRUTAS BUENO SL, de la suma de 13.792Eur. con los intereses legales correspondientes que respecto de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA se calcularán conforme al art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros EDL 1980/4219 desde la fecha de presentación de la demanda hasta la de esta sentencia, y desde ésta hasta su efectivo pago, el interés fijado en la Ley de enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Igualmente debo condenar y condeno a don Manuel, a abonar a HORTALIZAS Y FRUTAS BUENO SL, el resto de la cantidad reclamada es decir 26021,75Eur., devengando tal cantidad los intereses legales desde presentación de la demanda hasta la de esta sentencia, y desde ésta hasta su efectivo pago.

Con imposición de costas a los demandados."

SEGUNDO.-.- Frente a la anterior resolución y por la representación procesal de los demandados, se interpusieron en tiempo y forma recursos de apelación, se tuvieron por interpuestos y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición a los recursos o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

TERCERO.-.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación procesal de la mercantil demandante, se remitieron los autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 10 días.

CUARTO.-.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y, no habiéndose propuesto prueba ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día cuatro de julio de dos mil doce, quedando los autos para dictar resolución en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C. EDL 2000/77463 .

QUINTO.-.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA TERESA VAZQUEZ PIZARRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito inicial de este procedimiento la entidad HORTALIZAS Y FRUTAS BUENO, S.L. reclama 39.813,75 euros en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos en el invernadero que explota sito en el término municipal de Galisteo (Cáceres), como consecuencia del incendio del vehículo SEAT Ibiza, matrícula....-NQD, propiedad de D. Manuel, asegurado en la entidad MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS. La sentencia de instancia considera probada la realidad de los daños y la responsabilidad de los demandados, estimando dicha demanda.

Contra ella se interpone recurso de apelación por ambos codemandados. En el recurso interpuesto por MUTUA MADRILEÑA se alega como primer motivo de apelación la infracción de normas y garantías procesales solicitando que se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde la diligencia de ordenación de fecha 3 de junio de 2011 por la que se declaró la rebeldía del demandado y se omitió designar perito judicial para la práctica de la prueba propuesta por esta parte en su escrito de contestación a la demanda, que fue admitida sin que el Juzgado procediera a la designación de perito, por lo que no se practicó causándole indefensión. En segundo lugar se alega la infracción de normas sustantivas y de la doctrina legal ya que no se determina cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso de autos ya que el hecho no queda cubierto por la póliza suscrita ya que no es un hecho de la circulación. Por último, se alega error en la valoración de la prueba, ya que no resulta acreditada la forma en que se produjo el accidente ni los daños, y además, porque no puede reclamarse el IVA que el actor no soporta, sino que repercute y por lo tanto no constituye un daño para él mismo.

En el recurso interpuesto por D. Manuel se alega la infracción de normas y garantías procesales por no haberse citado al codemandado rebelde para la práctica de la prueba de interrogatorio y por haberse incurrido en error en la valoración de la prueba respecto de la forma de producirse el accidente y la interpretación de la póliza de seguros ya que la juez a quo aplica el límite del seguro de incendios y debería aplicarse el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuya cobertura por daños materiales alcanza a la cantidad de 15.000.000 de euros.

SEGUNDO.- En relación a la infracción cometida por no haberse practicado la prueba pericial judicial propuesta por la codemandada MUTUA MADRILEÑA, no procede declarar la nulidad de actuaciones pretendida. Así, el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 establece que son nulos de pleno derecho los actos procesales que se realicen prescindiendo de normas esenciales del procedimiento siempre que se haya producido indefensión, y el artículo 227 establece que la nulidad de pleno derecho y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

En el caso de autos, si bien el juzgado no procedió a la designación del perito judicial en el momento debido, la parte pudo denunciar dicha infracción por vía de los recursos oportunos conformándose con la resolución que aplazaba dicha designación y recurriendo después la diligencia de cinco de octubre que desestimaba la solicitud de suspensión de la audiencia previa y la designación de perito judicial. Contra la resolución que desestimó este recurso de reposición, se planteó revisión en el acto del juicio, la primera de las audiencias celebradas ante el juez después de dictarse aquella resolución, siendo desestimado igualmente este recurso. Por todo ello, no existe nulidad alguna en la tramitación del procedimiento, pues la infracción cometida se ha denunciado por los medios legales establecidos para ello y, además, ninguna indefensión se ha producido por el hecho de que se hayan desestimado todos los recursos pues la parte podía haber solicitado la prueba pericial en esta segunda instancia lo que no ha hecho. A mayor abundamiento, y como luego se expondrá, la prueba pericial propuesta no es necesaria para resolver la cuestión litigiosa a la vista de la doctrina jurisprudencial que establece que la causa del incendio no es una cuestión determinante para resolver la responsabilidad en que puedan haber incurrido los demandados y cuya determinación se solicita en la demanda.

TERCERO.- Resulta acreditado en el procedimiento y no se niega por ninguna de las partes que los daños sufridos por la actora se produjeron como consecuencia del incendio del vehículo propiedad de D. Manuel y asegurado por la entidad MUTUA MADRILEÑA. Así, No se ha negado por los demandados que el vehículo SEAT Ibiza se incendió y ocasionó los daños en el invernadero de la parte actora, siendo irrelevante en el presente procedimiento cuál fuera la causa que ocasionó el incendio.

Se alega por la recurrente infracción del art. 1902 del Código Civil EDL 1889/1 , sosteniéndose en su descargo que en ningún momento se ha determinado la causa del incendio, sino el lugar de su inicio, el vehículo propiedad del codemandado, y no hay pruebas

de este elemento de la responsabilidad que se le imputa, ni si existe relación del mismo con la acción u omisión, ni cabe presumir la culpa porque antes se ha de probar el comportamiento causante del daño.

Pues bien, como dice la STS de fecha 24 de enero de 2002 EDJ 2002/440 "la interpretación más moderna del artículo 1902 del Código civil EDL 1889/1 que lo ha adaptado a la realidad social, pasó de la necesidad de la prueba de la culpa, a la inversión de la carga de la prueba y a la creciente objetivación, aplicando la doctrina del riesgo (la persona que provoca un riesgo que le reporta un beneficio, debe asumir la responsabilidad si causa un daño: sentencias de 5 de diciembre de 1995, 8 de octubre de 1996 EDJ 1996/6971 , 12 de julio de 1999 EDJ 1999/14503 , 21 de marzo de 2000 EDJ 2000/5898), yendo a soluciones cuasiobjetivas (se exige un "reproche culpabilístico" aunque sea mínimo: sentencias de 11 de mayo de 1996 EDJ 1996/2664 , 24 de abril de 1997 EDJ 1997/2333 , 30 de junio de 1998, 18 de marzo de 1999 EDJ 1999/2233) o llegando a la objetivación (al entender que si se causa un daño, se causa con dolo o culpa, pues de no haberla, no habría causado el daño: sentencias de 23 de enero de 1996, 8 de octubre de 1996 EDJ 1996/6971 , 21 de enero de 2000 EDJ 2000/332 , 9 de octubre de 2000 EDJ 2000/32595).

En el tema de incendios, la doctrina jurisprudencial, siguiendo las pautas expuestas, las aplica en el sentido de que exige la prueba del incendio causante del daño, no la prueba de la causa concreta que causó el incendio; el nexo causal es, pues, entre el incendio y el daño, no respecto a la causa eficiente (ni mucho menos, la culpa) del incendio causante del daño. En tal sentido la STS de 22 de mayo de 1999 EDJ 1999/12022 señala que "aquellos trabajos se desarrollaban en el ámbito empresarial de la recurrente (que era la empresa donde se produjo el incendio) por lo que a ella, y no obviamente a la actora, le hubiera correspondido la prueba de un suceso extraño a su empresa como causa del siniestro". Y la de 31 de enero de 2000 EDJ 2000/330 dice: "ha ocurrido el incendio dentro del círculo de su actividad empresarial sometido a su control y vigilancia y ajeno por supuesto al dañado y por ello debe responder" y añade, para el caso concreto, luego aplicable a todos los casos: "los actores, en suma, han de probar, y eso lo han hecho, que su chalet se ha incendiado por la propagación del fuego iniciado dentro del centro de transformación, no lo que ha ocurrido en él para que se produzca." Finalmente, como declara la STS de 23 de mayo de 1990 "es bastante con conocer el lugar de titularidad del demandado en el que se origina el incendio sin que sea imprescindible conocer la causa que lo produjo, no siendo admisible la alegación de caso fortuito ya que aquí basta con que el perjudicado acredite el hecho que origino el daño, el resultado dañoso y el hecho causal entre ambos, produciéndose una inversión de la carga de la prueba con respecto al demandado y sin que se estime que concurre la diligencia debida por la simple observancia de disposiciones reglamentarias cuando es evidente que no han alcanzado el efecto pretendido, manifestándose como insuficientes y dando lugar al siniestro".

En la sentencia de 18 de febrero de 1991 EDJ 1991/1652 , donde, tratándose de un caso de incendio de una carpintería, apuntó que no es suficiente la producción de un daño para imputar la responsabilidad derivada al causante de la actividad de la cual ha dimanado ese efecto dañoso, esto es, la denominada responsabilidad por riesgo; en efecto, la Sala de instancia, con independencia de cuál fuera la causa inmediata del incendio, dejó constancia de que se produjo por haberse omitido por el titular de la empresa sus "deberes de seguridad para evitar un riesgo previsible". En términos parecidos se pronuncian las SSTS de 17 de diciembre de 1985, 17 de febrero de 1986 y 29 de abril de 1988 EDJ 1988/3554 . Por su parte, la sentencia de 23 de octubre de 1991 EDJ 1991/10018 , en un caso de incendio de una nave industrial que se propagó a otra próxima, sienta igual doctrina, al decir que como quiera que en la nave industrial primeramente incendiada se hallaban productos cuya peligrosidad consta, ha de admitirse que la actividad de la demandada creaba un riesgo, circunstancia que, si bien no debe conducir a la plena objetivación de su responsabilidad sí es determinante, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial - así, SSTS. de 27 de abril de 1981 EDJ 1981/1509 , 6 de julio de 1988, 31 de enero y 17 de noviembre de 1989, 28 de mayo de 1990 y 18 de febrero de 1991 EDJ 1991/1652 , de la inversión de la carga de la prueba en lo atinente a la diligencia exigible a quien produce el riesgo, para evitar sus eventuales consecuencias dañosas, lo cual responde también a la consideración de que se trata de hechos - en particular la adopción de medidas tendentes a eliminar los efectos de la situación de peligro - que, por su especial naturaleza, ofrecen gran dificultad para su prueba, en su aspecto negativo, por quien ha sufrido el daño, y, por el contrario, son fácilmente susceptibles de la misma por el causante de aquél, todo lo cual ya fue reconocido jurisprudencialmente, con carácter general, en la STS de 17 de octubre de 1983. Lo esencial es que en los autos existan elementos probatorios que destruyan o hagan inoperante aquélla (STS de 22 de abril de 1991), que es lo acontecido en el presente caso en que está acreditada la creación del riesgo y no se ha demostrado la adopción de medidas eficaces para eliminar sus previsible consecuencias, esto es, el riesgo es evidente con el hecho de mantener en pleno mes de agosto la finca rústica abandonada, con abundantes pastos y maleza, a sabiendas de que la misma es colindante con edificaciones y con zonas urbanas, como es el complejo hotelero en cuyo aparcamiento se encontraba correctamente estacionado el automóvil siniestrado, no obstante lo cual, la propietaria de la finca no adoptó ninguna medida para evitar los previsible daños que el estado de la misma pudiera causar a terceras personas.

En consecuencia, resulta irrelevante para resolver la cuestión litigiosa cuál fuera la causa del incendio del vehículo, pues lo único que debe tenerse en cuenta es que el incendio del vehículo propiedad del actor fue el que causó los daños en el invernadero propiedad de la demandante que se reclaman en este procedimiento, siendo éste quien debe asumir la responsabilidad de los mismos en base a la doctrina jurisprudencial expuesta que interpreta el artículo 1902 del Código Civil EDL 1889/1 .

CUARTO.- Niega la entidad aseguradora que el siniestro esté cubierto por la póliza de seguro de automóvil contratada por D. Manuel, ya que no se ha producido con ocasión de la circulación de un vehículo de motor. Efectivamente, de la prueba practicada resulta acreditado que el vehículo del codemandado estaba aparcado en el momento en que se produjo el incendio.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , dice que "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los

defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos". Y el artículo 2 del Real Decreto 1507/2008 de 12 de septiembre EDL 2008/143248 , que establece que "A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común".

El problema que se plantea en esta alzada se concreta en determinar si puede considerarse como un hecho de la circulación, susceptible de ser indemnizado con cargo al seguro obligatorio de vehículos, el incendio de un vehículo aparcado. El problema planteado ampliamente discutido en nuestros Tribunales, ha venido a ser resuelto por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2008, en la que se decía que la misma se había pronunciado ya con anterioridad en algunas ocasiones sobre siniestros acaecidos en vehículos parados o estacionados, señalando que "Así, la sentencia de 4 julio 2002 declaró que no estaba comprendida en el concepto de circulación la muerte de unos jóvenes por inhalación de monóxido de carbono, ocurrida mientras se encontraban en el interior de un vehículo parado en un garaje, porque aunque esta Sala no ha exigido que el "coche se mueva", sí que "es preciso que esté en circulación, o derivada o inherente o accesoria, y no cabe que esté en situación ajena, extraña o independiente de la circulación", como ocurría en el presente caso. La sentencia de 29 noviembre 2007 EDJ 2007/222924 negó que se tratara de un hecho de la circulación y por tanto, era correcto no tramitar el procedimiento por el especial correspondiente a esta materia, un siniestro ocurrido mientras se producía la descarga de un camión, porque el fallecimiento del cónyuge de la demandante no tuvo nada que ver con el uso del motor ni con la circulación. Finalmente, la sentencia de 10 octubre 2000 EDJ 2000/37058 trata de un caso en el que el conductor había dejado estacionado el autocar para pasar la noche en un aparcamiento, encontrándose cubierto de mantas para preservarlo de las heladas, y entendió que no se trataba de un hecho de la circulación.

De todo lo expuesto se llega a la conclusión de que hecho de la circulación será todo aquél en el que el vehículo se encuentra en movimiento, de modo que cuando está estacionado de forma permanente (caso de la sentencia de 10 octubre 2000 EDJ 2000/37058), o bien cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo (casos de las sentencias de 4 julio 2002 y 29 noviembre 2007 EDJ 2007/222924), no nos hallamos ante un hecho de la circulación.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones hasta el momento expuestas se llega a la conclusión de que el incendio del vehículo a que se refiere este proceso no puede considerarse como un hecho de la circulación susceptible de ser indemnizado con cargo al seguro de automóviles suscrito con la entidad recurrente, sin que se pueda aplicar dicha póliza que cubre el riesgo de incendio, pues se refiere al del propio vehículo y no a los daños causados a terceros como consecuencia del mismo. En consecuencia, la entidad apelante debe ser absuelta de las pretensiones que contra ella se ejercitaban por no estar cubiertos por la póliza de seguros los daños que se reclaman, sin que sea ya necesario pronunciarse sobre el último motivo de apelación relativo a la reclamación del IVA.

QUINTO.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por D. Manuel, debe señalarse que, si bien es cierto que existe un defecto en la representación de en esta alzada, los motivos de impugnación que esgrime habrían de ser en todo caso desestimados. En primer lugar se denuncia un defecto en la práctica de la prueba de interrogatorio de esta parte recurrente, defecto que no puede reclamar el hoy apelante dado que se trata de su propio interrogatorio esto es, una prueba propuesta por las otras partes procesales que son quienes podrían haber recurrido el defecto en la práctica de la prueba, por ser los proponentes de la misma, pero nunca el apelante.

El motivo esgrimido en segundo lugar perjudica al codemandado, pues con el se pretende que se eleve la cuantía de la indemnización a cuyo pago fue condenado por considerar el apelante que el límite establecido para el riesgo de incendios no es de aplicación, debiendo tenerse en cuenta el pactado respecto de la responsabilidad civil. Respecto a esta cuestión debe tenerse en cuenta que como ha establecido la doctrina jurisprudencial un codemandado no está legitimado para pedir la condena del otro codemandado (Sentencias T.S. 23 diciembre 1999, 23 de noviembre 1994, 19 de noviembre de 1997, entre otras). En el campo del recurso de apelación se ha de señalar, con carácter general, que no cabe la apelación contra los codemandados, ya que como ha señalado el TS reiteradamente (Sentencias de 28 de diciembre de 1990, 20 de marzo de 1991, 22 de julio de 1991, 25 de marzo de 1994, entre otras), el interés de la recurrente no puede ser otro que el de obtener su propia absolución frente a la parte actora, pues el que pudiera ostentar para postular la condena del codemandado absuelto -si es que tuviere alguno-, sólo lo podría hacer valer en el correspondiente juicio contra aquél, no estando legitimada en el presente procedimiento para solicitar su condena.

SEXTO.- En relación a las costas causadas en esta alzada, aplicando el criterio del vencimiento objetivo regulado en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, deben imponerse a la parte recurrente respecto al recurso de D. Manuel por desestimarse el mismo, sin que proceda hacer expresa condena a las causadas por el recurso de MUTUA MADRILEÑA que se estima, y suponiendo este pronunciamiento la estimación parcial de la demanda y la absolución de esta parte codemandada, las costas causadas en la instancia por su intervención en el procedimiento, se imponen a la parte actora (Sentencias del Tribunal Supremo de 11-7-2000 EDJ 2000/15545 , 23-2-2001 EDJ 2001/2026 o 7-11-2007 EDJ 2007/206024).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 , pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS y desestimando el recurso interpuesto por la representación de DON Manuel, contra la sentencia número 200/2011, de fecha veinte de diciembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Plasencia en autos de Juicio Ordinario

número 793/10 de los que este Rollo dimana, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución absolviendo a la entidad MUTUA MADRILEÑA SOCIEDAD DE SEGUROS de las pretensiones que contra ella se ejercitaban e imponiendo a la parte actora las costas causadas en la instancia por su intervención en el procedimiento.

Las costas causadas en esta alzada por el recurso interpuesto por D. Manuel se imponen al recurrente y no se hace expresa condena respecto de las causadas por el recurso de MUTUA MADRILEÑA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 EDL 2009/238888 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012012100344